

---

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020**

**FOE/DTSA/008/21/VIACOM**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de diciembre de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/008/21/VIACOM, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme

a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

#### **Segundo. - Sujeto de la obligación**

VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. (en adelante, VIACOM), es un prestador que ostenta la dirección editorial de los canales de televisión COMEDY CENTRAL y MTV, de acceso condicional, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

#### **[CONFIDENCIAL]**

#### **Tercero. - Declaración de VIACOM**

Con fecha 25 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de VIACOM, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2020 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante, Real Decreto 988/2015), por los que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Notificación de cese de emisiones del canal NICKELODEON con efectos desde el día 17 de agosto de 2019.
- Copia de las cuentas anuales de VIACOM, correspondientes al ejercicio comprendido entre octubre de 2018 y septiembre de 2019, auditadas por la empresa PricewaterhouseCoopers, con acreditación fehaciente de su

depósito en el Registro Mercantil de Madrid con fecha de 11 de junio de 2020, y número de archivo 3/2020/33323.

- Copia de las cuentas anuales de VIACOM, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019 auditadas por la empresa PricewaterhouseCoopers, con acreditación fehaciente de su depósito en el Registro Mercantil de Madrid con fecha de 3 de noviembre de 2020, y número de archivo 3/2020/162480.
- Dos Informes de Procedimientos Acordados, para cada uno de los periodos de las cuentas anuales de VIACOM, realizados por la firma auditora PricewaterhouseCoopers Auditores S.L.
- Documento notarial de otorgamiento de poderes.

#### **Cuarto. - Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 21 de mayo de 2021 a VIACOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, la presentación de un conjunto de aclaraciones respecto a los ingresos, así como, los contratos de una selección de obras.

Además, de manera específica, para la obra declarada en el ejercicio anterior **[CONFIDENCIAL]**, se solicitó a VIACOM que aportara información relativa a los posibles ingresos obtenidos por la venta a terceros de contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios (artículo 6.1.b del Real Decreto 988/2015), así como los provenientes de la explotación directa del contenido por parte del prestador (artículo 6.1.d del Real Decreto 988/2015).

#### **Quinto. - Contestación de VIACOM**

Con fecha 4 de junio y 27 de julio de 2021, VIACOM ha presentado la documentación requerida, así como información complementaria para precisar determinados aspectos sobre el cumplimiento de esta obligación.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 30 de julio de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 27 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

### **Octavo.- Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha de 12 de noviembre de 2021, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2020, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a este, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

### **Noveno.- Alegaciones de VIACOM al Informe preliminar**

VIACOM no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Con fecha 26 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. - Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio

---

de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de VIACOM de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo. - Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

### **Tercero. - Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

## **III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR VIACOM**

### **Primera. - En relación con los ingresos declarados**

**[CONFIDENCIAL]**

### **Segunda. - En relación con las obras declaradas**

De la selección de 5 obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resaltando las siguientes cuestiones:

- La inversión en la obra **[CONFIDENCIAL]** es una compra de derechos de explotación de este largometraje cinematográfico de animación de nacionalidad española realizada entre **[CONFIDENCIAL]**, por la otra, donde consta que **[CONFIDENCIAL]** invertirá la cantidad de 1.000.000 € como contraprestación por la adquisición de derechos de explotación en España.

VIACOM quiere dejar constancia que del total de dicha inversión (1.000.000,00 €), ha declarado únicamente **[CONFIDENCIAL]**, habiendo sido declarado el importe restante **[CONFIDENCIAL]** por el prestador **[CONFIDENCIAL]**, en su Formulario de Financiación de Obras Audiovisuales correspondiente al ejercicio 2020. Comprobada la declaración realizada por **[CONFIDENCIAL]** en esta misma obra, se verifica que la distribución del 1.000.000 € está correctamente declarada por ambos prestadores y no existe doble cómputo.

El informe preceptivo del ICAA añade asimismo que esta obra ha percibido ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto en la convocatoria de 2020, por una cuantía de 1.200.000 € y una segunda ayuda de 500.000 € del ICEC. Ahora bien, dado que la inversión realizada no tiene consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 9 del RD 988/2015), sino que constituye una adquisición de derechos de explotación, no procede descontar la cuantía de la ayuda en virtud de lo señalado en el artículo 10 del RD 988/2015.

- En relación con la temporada 5 de la serie **[CONFIDENCIAL]**, en su escrito de declaración VIACOM asegura que la adquisición de derechos de explotación televisiva de los 4 episodios que conforman la temporada 5, por un valor de 60.000 €, ha sido realizada dentro de los seis meses siguientes a su fecha de estreno en televisión, que se indica realizada en septiembre de 2020.

Posteriormente, gracias a la información contenida en su escrito de respuesta al requerimiento de información, se ha comprobado que la temporada 5 de la serie **[CONFIDENCIAL]** se estrenó en abril de 2021, mientras que el contrato celebrado por VIACOM está fechado el 5 de noviembre de 2020. Por ello, resultaría computable íntegramente por tratarse de financiación anticipada y se tiene que reclasificar en el capítulo 11 de series europeas durante la fase de producción.

- En relación con la temporada 5 de la serie **[CONFIDENCIAL]**, cuyos derechos han sido adquiridos por VIACOM por un valor de 80.000 €, se ha comprobado que esta temporada se estrenó en agosto de 2020, mientras que el contrato celebrado por VIACOM está fechado el 5 de noviembre de 2020. Al estudiar el contrato, se comprueba que la compra no ha sobrepasado el límite de seis meses que figura en el artículo 10.4 del Real Decreto 988/2015 para la compra de derechos de obras con posterioridad a su estreno. Por otro lado, el citado artículo dispone como condición indispensable *que no se supere el 0,3% del total de la obligación de financiación de obra europea del prestador*, en este sentido y como ha sucedido en ejercicios precedentes, tan solo podrá ser computada la cuantía incluida en esta limitación. **[CONFIDENCIAL]**.
- En relación con la temporada 3 de la serie **[CONFIDENCIAL]**, cuyos derechos han sido adquiridos por VIACOM por un valor de 70.000 €, se ha comprobado que esta temporada se estrenó en febrero de 2020, mientras que el contrato celebrado por VIACOM está fechado el 28 de julio de 2020. Al estudiar el contrato, se comprueba que la compra no ha sobrepasado el límite de seis meses que figura en el artículo 10.4 del Real Decreto 988/2015 para la compra de derechos de obras con posterioridad a su estreno. Por otro lado, el citado artículo dispone como condición

indispensable que no se supere el 0,3% del total de la obligación de financiación de obra europea del prestador, en este sentido y como ha sucedido en ejercicios precedentes, tan solo podrá ser computada la cuantía incluida en esta limitación. Al haberse alcanzado ya dicho límite con el computo de la obra **[CONFIDENCIAL]**, no podrán computarse los 70.000 € declarados en esta obra por VIACOM.

- Respecto de la última obra, **[CONFIDENCIAL]** resulta computable a priori como una adquisición de derechos de emisión en salas de cine de una obra no terminada. Sin embargo, a pesar de estar declarada en el capítulo uno, de "Películas cinematográficas en lenguas españolas durante la fase de producción", el Informe preceptivo del ICAA manifiesta que no tiene constancia de dicha obra. Por lo tanto, se presupone que se encuentra pendiente de solicitar la calificación y el certificado de nacionalidad y por este motivo, se computa en el presente ejercicio de manera provisional, y, si para el próximo ejercicio, no se hubieran obtenido los certificados correspondientes, se deberá descontar íntegramente.

#### IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por VIACOM, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2019, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa VIACOM.

##### Primera. - En relación con la inversión realizada por VIACOM

VIACOM declara haber realizado una inversión total de 1.228.000,00 € en el ejercicio 2020, que no coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	1.018.000,00 €	1.018.000,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción	0,00 €	60.000,00 €
12. Series europeas con posterioridad a la fase de producción	210.000,00 €	3.599,35 €
<b>TOTAL</b>	<b>1.228.000,00 €</b>	<b>1.081.599,35 €</b>

##### Segundo. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por VIACOM el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2019

- Ingresos declarados y computados.....[CONFIDENCIAL]

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada .....1.081.599,35 €
- **Déficit**..... [CONFIDENCIAL]

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada .....1.018.000,00 €
- **Excedente**..... [CONFIDENCIAL]

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada .....1.018.000,00 €
- **Excedente**..... [CONFIDENCIAL]

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada .....1.018.000,00 €
- **Excedente**..... [CONFIDENCIAL]

**Tercera. - Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. En su escrito de declaración, VIACOM solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Como el resultado en el ejercicio 2020 arroja resultado deficitario en la obligación de financiación de obra europea, el citado artículo 21 resulta de aplicación.

Respecto de la obligación de financiación anticipada de obra europea, en el Ejercicio 2019, VIACOM registró un excedente de [CONFIDENCIAL], el cual podrá llevar al ejercicio 2020 cumpliendo el límite del 40% de la obligación de financiación, es decir, el 40% de [CONFIDENCIAL], lo que supone [CONFIDENCIAL]. Teniendo en cuenta que en este ejercicio se acaba de comprobar que VIACOM registra un déficit de [CONFIDENCIAL], la aplicación del artículo 21 se salda con [CONFIDENCIAL].

---

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2020, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2020, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2020, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2020, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.